



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230046400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Cenith Del Socorro Gonzalez De Cogollo	Zoraida Corcho Cajeli	22/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620220000400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jady Luis Ortega Pacheco	Personas Desconocidas E Indeterminadas.	22/04/2024	Auto Decide - Ejercer Control De Legalidad De Que Trata El Artículo 132 Del C.G.P
08001405300620220022800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aire Es As Esp	Carlos Alberto Retamozo Ivirico	22/04/2024	Auto Requiere
08001405300620220053800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Mauricio Alfonso Alvarez Varelo	22/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

5241a75a-2507-4584-a766-0ae5c22b1e88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220040600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Clinica La Victoria S.A.S.	Mapfre Seguros Generales De Colombia-	22/04/2024	Auto Requiere
08001405300620220022400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Ricardo Rey Gonzalez Andrade	23/04/2024	Auto Decide - Auto Requiere
08001405300620210046000	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Sigilfredo Meza Patiño	23/04/2024	Auto Decide - Auto Requiere
08001405300620220026400	Medidas Cautelares Anticipadas	Nancy Naranjo Gonzalez	Sin Otro Demandado, Wilmar Galindo Perez	22/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.
08001405300620220049600	Procesos Ejecutivos	Antonio Fernandez Pertuz	Rafael Antonio De La Cruz Chiquillo, Liceth Marquez Martinez	22/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

5241a75a-2507-4584-a766-0ae5c22b1e88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220003100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhon Alexander Garrido Amaya	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Liquidacion De Costas
08001405300620180078600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Deibis Jose Ruiz Rodriguez	22/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620220030300	Procesos Ejecutivos	Cobrando S.A.S	Jaime Enrique Bermudez Gomez	22/04/2024	Auto Decide - Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.
08001405300620190028600	Procesos Ejecutivos	Hugo Eduardo Rojas Chavez	Rita Margarita Herrera De Rodriguez	22/04/2024	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento Total De Las Pretensiones De La Demanda.
08001405300620210009200	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Juan Felipe Espinoza Rodriguez	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Acepta Cesión De Derechos

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

5241a75a-2507-4584-a766-0ae5c22b1e88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220013400	Procesos Ejecutivos	Segurexpo	Ggroup S.A.S., Sin Otro Demandado.	22/04/2024	Auto Requiere
08001405300620220061000	Procesos Ejecutivos	Unifianza S.A.	Christian David Rodriguez Correa, Norma Del Socorro Arzuza De Rizo	22/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.
08001405300620190047900	Procesos Ejecutivos	Urbano Rafael Mendoza Romero	Banco Gnb Sudameris	22/04/2024	Auto Decide - Aceptar Excusa - Fijar Nueva Fecha Audiencia
08001405300620240008000	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Neira Janeth Buchar De Casas	Amelia Rambal Berbeo (Q.E.P.D.)	22/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620220063100	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Richard Ivan Martinez Redondo Y Otro	Rosa Virginia Redondo Fullea	22/04/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

5241a75a-2507-4584-a766-0ae5c22b1e88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230045000	Verbales De Menor Cuantía	Lyda Rocio Cordero Davila Y Otros	Y Otros Demandantes, Ramiro Cordero Ospina	22/04/2024	Auto Decide - Inadmite Demanda En Reconvencción - Reconoce Personería
08001405300620220058600	Verbales De Menor Cuantía	Monica Maria Tejada Montoya	G.N.V. Del Caribe S.A.S., Aseguradora Sbs Seguros Colombia S.A., Enrique Jose Puche Del Portillo	22/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620240007400	Verbales De Menor Cuantía	Shanny Guzman Tapias	Compañía Mundial De Seguros S.A., Alvaro Ruiz Muñoz , Cesar Adolfo Osorio Herrera	22/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620220021300	Verbales De Menor Cuantía	Carlos Julio Ramirez Londoño	Guillermo Manuel Arrieta Martinez, Y Otros Demandados	22/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito.

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

5241a75a-2507-4584-a766-0ae5c22b1e88



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220068900	Verbales Sumarios	Luis Eugenio Garcia Serrano	Edificio Tiffanys	22/04/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

5241a75a-2507-4584-a766-0ae5c22b1e88



Rad. 08001405300620230046400

Asunto: Proceso Verbal  
Demandante: Cenit Del Socorro González De Cogollo  
Demandado: Zoraida Del Socorro Corcho Cajeli.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, luego de surtirse la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 403 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de deslinde.

Por lo anteriormente, el juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Primero:** Señalar el día **03 de OCTUBRE de 2024 a las 10:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en el art. 403 del C.G.P y se llevara a cabo en el inmueble ubicado en la Calle 57 No. 30 – 66 Lote 2, de esta ciudad, la cual llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes demandante y demandada, así como al perito que rinde el dictamen pericial que se acompaña a la demanda, para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

**TERCERO:** Prevenir a las partes para que aporten los títulos del derecho invocado y certificados del registrador de instrumentos Públicos actualizados a mas tardar



Rad. 08001405300620230046400

Asunto: Proceso Verbal  
Demandante: Cenit Del Socorro González De Cogollo  
Demandado: Zoraida Del Socorro Corcho Cajeli.

tres (3) días con antelación de la diligencia, cuya recepción se dispondrá vía correo institucional.

**CUARTO:** Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1223cd427028a7fda2377ee255864c8490b77af3dd07957002f5caf63e9971c3**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620220000400  
Ref : Verbal - Pertenencia  
Demandante : Jady Luis Ortega Pacheco  
Demandado : Personas Indeterminadas

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, paso a su despacho el presente proceso con solicitud de control de legalidad, solicitado por la parte demandante, en atención a que el despacho admitió el proceso imprimiéndole el procedimiento contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, cuando se solicitaba ser llevado conforme a las normas de la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y, al revisar el expediente de la referencia se evidencia que por auto de fecha 24 de febrero de 2022 se admitió la presente demanda de pertenencia en los términos del artículo 375 del C. G P., no obstante lo anterior, en memorial allegado por la parte demandante, solicita control de legalidad, en atención a que lo que se pretende es el saneamiento de la falsa tradición y titulación del predio objeto de usucapión, por lo que efectúa las manifestaciones de que trata la Ley 1561 de 2012, norma que consagra un procedimiento especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y el cual resulta distinto al contemplado al contemplado en el artículo 375 del C. G P.

Ante esa situación, el Despacho avizora que el predio a usucapir se trata de un inmueble urbano con área total de 77 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-00141, ubicado en la Carrera 26B No. 47 D – 15 de esta ciudad.

Pues bien, la Ley 1561 de 2012 enseña en sus artículos 3° y 4° cuáles predios se consideran de pequeña entidad económica y, concretamente, qué bienes pueden adquirirse por prescripción a través del procedimiento contemplado en dicha ley o sanear la falsa tradición. Tratándose de inmuebles urbanos, indica que el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no



Rad. : 08001405300620220000400  
Ref : Verbal - Pertenencia  
Demandante : Jady Luis Ortega Pacheco  
Demandado : Personas Indeterminadas

supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

Expuesto lo precedente, se tiene que al expediente de la referencia, debió impartírsele al presente proceso el trámite de contemplado en Ley 1561 de 2012. Esto, como quiera que la Ley 1561 de 2012 resulta ser una norma especial y, por tanto, a voces del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 “*La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”, norma general que está referida al artículo 375 del C.G.P.

Lo indicado se reafirma con lo expresado por el mismo artículo 375 del C.G.P. el cual establece que “(...) *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, **salvo norma especial**, se aplicarán las siguientes reglas (...)*”.

Así, existiendo una norma especial como lo es la Ley 1561 de 2012, se deberá dar aplicación a la misma.

En igual sentido, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán, haciendo un análisis de la finalidad y aplicación de la Ley 1561 de 2012, “*por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*”, explicó el campo de aplicación de la misma en los siguientes términos:

*“La Ley 1561 del 2012 diseñó un proceso verbal especial para que los poseedores de predios rurales que no excedan de una unidad agrícola familiar (UAF) o de predios urbanos cuyo avalúo catastral no supere el equivalente a 250 salarios mínimos mensuales promuevan la declaración de pertenencia. Igualmente, previó que mediante este proceso verbal especial puedan sanearse “títulos que conllevan la falsa tradición”.*

(...)

*Adicionalmente, cuando el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1561 prevé que el título se saneará, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esa ley, ello incluye las exigencias de los artículos 3º y 4º que establecen la*



Rad. : 08001405300620220000400  
Ref : Verbal - Pertenencia  
Demandante : Jady Luis Ortega Pacheco  
Demandado : Personas Indeterminadas

*limitante de la extensión y valor de los predios rural y urbano, respectivamente.*

*En suma, el proceso verbal especial de la Ley 1561 para sanear la falsa tradición solamente es viable respecto de inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no exceda de 250 salarios mínimos mensuales o de predios rurales no mayores de una UAF. Si se trata de otros inmuebles, el proceso fatalmente deberá adelantarse mediante un proceso verbal no especial del previsto en la Ley 1395 del 2010 o el del Código General del Proceso, según lo que esté vigente”<sup>1</sup>.*

Conforme lo expuesto, tratándose del saneamiento de la falsa tradición y el otorgamiento de títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, el proceso que se debe adelantar para ello, es el contemplado en la Ley 1561 de 2012.

Es dable indicar que la decisión de impartirle al presente proceso el trámite contemplado en la Ley 1561 de 2012 se sustenta en los deberes que por ley le corresponden al Juez en calidad de director del proceso, quien debe evitar nulidades y vicios de procedimiento que invaliden los actuado, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 42 del C.G.C. el cual reza en el siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

*(...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

*(...)”*

<sup>1</sup> Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/proceso-de-saneamiento-de-falsa-tradicion>



Rad. : 08001405300620220000400  
Ref : Verbal - Pertenencia  
Demandante : Jady Luis Ortega Pacheco  
Demandado : Personas Indeterminadas

Por consiguiente tenemos que el artículo 132 del C. G. P consagra el deber del Juez de efectuar controles de legalidad y sanear o corregir los vicios que se presenten al interior de los procesos:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En ese sentido y con los fundamentos que anteceden, el Despacho considera que se debe dejar sin efecto al auto admisorio de la demanda adiado 24 de febrero de 2022 y dar aplicación a la Ley 1561 de 2012, imprimiéndole al presente proceso el trámite ahí establecido, por encuadrarse plenamente en los supuestos de hecho que dan aplicación a dicha norma, esto es, la adquisición del dominio de un inmueble rural de pequeña entidad económica, que no supera una UAF, a través de la prescripción adquisitiva.

En ese sentido, luego de la revisión exhaustiva, la demanda presenta los siguientes defectos, no subsanables por la actividad oficiosa del despacho:

Por ello, en cuanto a los anexos que deben aportarse y que no fueron aportados con la demanda, cuya obtención no es viable por la actividad oficiosa del juez, tenemos:

- Deberá aportarse Plano certificado por la autoridad catastral competente (Conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012) que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

Lo anterior, a vista de lo indicado en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, cuando señala que: *“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente,*



Rad. : 08001405300620220000400  
Ref : Verbal - Pertenencia  
Demandante : Jady Luis Ortega Pacheco  
Demandado : Personas Indeterminadas

*el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”*

En mérito de lo anterior, este despacho ejercerá control de legalidad e inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 24 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: IMPARTIR** al presente proceso el procedimiento contemplado en la Ley 1561 de 2012, para el otorgamiento de títulos de propiedad conforme a las previsiones de dicha Ley.

**CUARTO:** Inadmitir la demanda de titulación del predio conforme lo expuesto en la parte motiva, otorgando a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5bb9f87f590c399299df2aed0b6c34d93d6547c4ab8ff4066cfa25dad5d621**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220022800  
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Air-E S.A.S E.S.P Nit No. 901.380.930-2  
Demandado: Carlos Alberto Retamozo Ivirico CC. 72.096.721

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia donde se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada **Carlos Alberto Retamozo Ivirico**, procederá el juzgado a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se ha dispuesto la materialización de la orden emitida en el mencionado auto, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

### RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto, notifique a la parte demandada **Carlos Alberto Retamozo Ivirico**, en los términos establecido en el numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9e1a71867ea5e0b4e5caedab2c5da777aabd826ee18758c14cff1e6dd40a7**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220053800

Clase De Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De Garantía Real  
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A  
Demandado: Mauricio Alfonso Álvarez Várelo

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620220053800

Clase De Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De Garantía Real  
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A  
Demandado: Mauricio Alfonso Álvarez Várelo

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37235e27151d5728152fa0a25147947f6c3d87ec77f6698b893ba241e04361c**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220040600  
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Clínica La Victoria SAS Nit. 900.431.550-3  
Demandado: Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Nit. 891.700.037-9

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia donde se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, procederá el juzgado a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se ha dispuesto la materialización de la orden emitida en el mencionado auto, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

### RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto, notifique a la parte demandada **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, en los términos establecido en el numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JDLG

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dad6e7cb4d894130b12033cd729ef33e2d930391471b75f74d9b5ba5813d5d0**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Ejecutivo 2022-00224

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la SIJIN- POLICIA NACIONAL, ya que la medida ordenada en el oficio 2022-00224 de fecha Septiembre 19 de 2022, no se ha hecho efectiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024  
La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de Dos Mil veinticuatro (2024). -

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1º- Requiérase a la SIJIN. – POLICIA NACIONAL, para que informen al despacho los motivos por los cuales no se ha materializado la medida ordenada mediante oficio No.2022-00224 de fecha Septiembre 19 de 2022, emanado por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

**Cumplido con oficio N°2022-00224-2**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3400807. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5fc93bd73eba19e158428995855382f90cf046cdb382e7990a690d7028bed7**

Documento generado en 22/04/2024 11:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo 2021-00460

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la SIJIN- POLICIA NACIONAL, ya que la medida ordenada en el oficio 2021-00460 de fecha agosto 13 de 2021, no se ha hecho efectiva. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024  
La Secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril veintidós (22) de Dos Mil veinticuatro (2024). -

El despacho,

#### RESUELVE

1°- Requierase a la SIJIN. – POLICIA NACIONAL, para que informen al despacho los motivos por los cuales no le han dado tramite al oficio No.2021-00460 de fecha Agosto 13 de 2021, emanado por este despacho. El cual ordeno:

2-Comunicar a la SIJIN-POLICIANACIONAL, que mediante proveído de la fecha se decretó la inmovilización del siguiente vehículo dado en garantía : clase CAMIONETA; modelo 2017; marca RENAULT; placas NBK859; línea DUSTER DYNAMIQUE; chasis: 9FBHSR5B6HM605625; motor: E412C044180; servicio PARTICULAR; color: GRIS ESTRELLA; acreedor garantizado: FINANZAUTO S.A. Nit: 860.028.601-9; garante: SIGILFREDO MEZA PATIÑO CC No. 13363643. Así mismo, se ordenó capturar del (los) referido (s) vehículo (s) al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. Nit: 860.028.601-9, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el parágrafo 3° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013. Por consiguiente, sírvase inmovilizar el vehículo antes referido y ponerlo a disposición de este despacho judicial en el siguiente parqueadero: Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403-6 ubicado en el KM 5 Vía Juan Mina-Parque Industrial Colchones Relax, único establecimiento autorizado para recibir los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico.

3.- Recuérdese lo establecido en el numeral 3° del Art.44 del CGP, el cual fija como poder correccional del juez: "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o ejecución."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**cumplido con oficio N°2021-00460-2**  
**rat**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3400807. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42068e7c119506776035bda5a2ee42a5c2bf358f90c04dd85e68e16a323e3027**

Documento generado en 22/04/2024 11:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220026400

Ref : Solicitud Aprehensión Y Entrega De Vehículo  
Acreedor Garantizado : Clave 2000 S.A  
Garante : Wilmar Galindo Pérez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620220026400

Ref : Solicitud Aprehensión Y Entrega De Vehículo  
Acreedor Garantizado : Clave 2000 S.A  
Garante : Wilmar Galindo Pérez

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7938ed3be64a07fc99116baee2ec46141a7d13bdd9a63ae54460458ca0ee4b76**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220049600

Clase De Proceso: Ejecutivo

Demandante: Antonio Rafael Fernández Pertuz

Demandado: Rafael Antonio De La Cruz Chiquillo Y Liceth Márquez Martínez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620220049600

Clase De Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Antonio Rafael Fernández Pertuz  
Demandado: Rafael Antonio De La Cruz Chiquillo Y Liceth Márquez Martínez

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce39b0d4a70f3b3949d25815ac87e2750e0181920b18a075f36964c0859fbcc**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARRIDO AMAYA C.C. 72.274.361  
RADICACION: 08001405300620220003100

### LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$4,354.298.00
			<b>TOTAL</b>	\$4,354.298.00

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO**  
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARRIDO AMAYA C.C. 72.274.361  
RADICACION: 08001405300620220003100

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.  
Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO**  
Secretaría

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024). -**

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada y aportada el día de hoy por secretaría, la cual fue ordenada en providencia anterior.

Seguidamente, la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que allegue certificado de descuentos a favor del BANCO DE BOGOTA.

#### **RESUELVE:**

- 1.- Requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que allegue certificado de descuentos a favor del BANCO DE BOGOTA, donde se indique los descuentos realizados a la parte demandada, con contenido de fecha y valor consignados.
- 2.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 3.- Oficiése a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dfceb238f65a46096bb4064a9ada0d5248e4842e0ea0620e2f2c07857a7f9d**

Documento generado en 22/04/2024 11:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 0800140530062018078600  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Deibis José Ruiz Rodríguez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,** abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día 26 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 10:00 a.m, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

**TERCERO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

**CUARTO:** Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV,



Radicación: 0800140530062018078600  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Deibis José Ruiz Rodríguez

de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c336ccac4ab52cc7a844727963a281f8d41d2da29229c238fc104adc27ad9**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220030300  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cobrando S.A.S  
Demandado: Jaime Enrique Bermúdez Gómez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, a través de en su calidad de Representante legal, conforme se señala en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, quien cuenta con el derecho de disponer el litigio, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelará el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida decretada en la litis, líbrense los oficios correspondientes, siempre y cuando no haya embargo de remanente.

**TERCERO:** Por secretaria verifíquese y contrólense la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220030300  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cobrando S.A.S  
Demandado: Jaime Enrique Bermúdez Gómez  
**EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e7b8e75231d96953357eb15f27382b08b27936df122ab764c3c96ea53120f**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. No. 08001405300620190028600**

Ref: Ejecutivo  
Demandante: Hugo Rojas Chávez  
Demandado: Rita Herrera

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que en la presente **EJECUTIVO**, seguido por Hugo Rojas Chávez contra Rita Herrera, la parte demandante solicita **DESISTIMIENTO** a las pretensiones solicitadas dentro del presente asunto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA**, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). -

### ASUNTO

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante Hugo Rojas Chávez por conducto de su apoderado judicial, Dr. Anderson Mercado Altamiranda, encontrándose que el mismo es procedente, por las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto. La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las



**Rad. No. 08001405300620190028600**

Ref: Ejecutivo  
Demandante: Hugo Rojas Chávez  
Demandado: Rita Herrera

pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo [andermercado12@gmail.com](mailto:andermercado12@gmail.com) donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA es el inscrito por el profesional del derecho Dr. Anderson Mercado Altamiranda, quien en poder otorgado, cuenta con la facultad para desistir.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f8613a8264437e59cbdf32c5efe568da5eb7ce3d2d5f5a273eb82e700f7341**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. No. 08001405300620210009200**

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : Banco Scotiabank Colpatría S.A**  
**Demandado : Juan Felipe Espinosa Rodríguez**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,** abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado **Juan Felipe Espinosa Rodríguez**, se encuentra notificado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica del demandado [juanfelipe.e.r@gmail.com](mailto:juanfelipe.e.r@gmail.com), tal como consta en los certificados de notificación expedidos por la empresa de mensajería autorizada Andes, con fecha de constancia de entrega 30 de noviembre de 2022.

Que el termino de traslado se venció sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

Pues bien, es del caso recordar que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, se decidió librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado señor Espinosa Rodríguez de la siguiente manera:

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1, contra JOSE FELIPE ESPINOSA RODRIGUEZ C.C 72.253.017:
  - a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$61.710.299,70) por concepto de capital adeudado en el PAGARE 02-00943160-03.
  - b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior ocasionados a partir del 11 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.
  - c) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.385.272,63) por concepto de intereses remuneratorios pactados en el PAGARE 02-00943160-03.
  - d) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$426.044) por concepto de intereses moratorios pactados en el PAGARE 02-00943160-03.
  - e) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON VIENTITRES CENTAVOS M/L (\$216.807,23) por concepto de seguros pactados en el PAGARE 02-00943160-03.
  - f) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.958,590) por otros conceptos pactados en el PAGARE 02-00943160-03.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.



**RAD. No. 08001405300620210009200**

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : Banco Scotiabank Colpatría S.A  
**Demandado** : Juan Felipe Espinosa Rodríguez

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Así mismo, de conformidad a lo normado en el Art. 1969 y S.S. del C.C. y atendiendo el escrito de cesión de Derechos allegado al paginario se aceptará la cesión de derechos realizada por Scotiabank Colpatría S.A, a la entidad Systemgroup S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, a favor del Banco Scotiabank Colpatría S.A y en contra de Juan Felipe Espinosa Rodríguez en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada.

**Quinto:** Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.484.850 a favor de la parte demandante.

**Sexto:** Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

**Séptimo:** Acéptese la Cesión de derechos realizadas por los Scotiabank Colpatría S.A, en favor de la entidad Systemgroup S.A.S

**Octavo:** Téngase a Systemgroup S.A.S en calidad de cesionaria dentro del presente asunto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de504696e2d53b02324b8c30d8a96bd365b39f543a0567018a633fb2bbdc1459**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. : 08001405300620220013400  
Ref. : Ejecutivo  
Demandante : Edgardo Fernández Martínez  
Demandado : Segurexpo De Colombia S.A

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia donde se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024

**CARMEN MARIA ROMERO RACERO**  
Secretaría

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024). -**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada **Segurexpo De Colombia S.A**, procederá el juzgado a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2022, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se ha dispuesto la materialización de la orden emitida en el mencionado auto, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

### **RESUELVE**

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto, notifique a la parte demandada **Segurexpo De Colombia S.A**, en los términos establecido en el numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412f3d7dfa69319db0760255185f64ca8674b28cd9c2f23bbcc2a5a9c0dc78ec**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220061000

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Unifianza S.A  
Demandado: Christian David Rodríguez Correa  
Norma Del Socorro Arzuza De Rizo

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620220061000

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Unifianza S.A  
Demandado: Christian David Rodríguez Correa  
Norma Del Socorro Arzuza De Rizo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e27664f36d4d97a23a574ee0b89ebcb4a6bac1103e768440f39b61e3714e64d**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación : 08001405300620190047900  
Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil  
Demandante : Urbano Rafael Mendoza Romero  
Demandados : Transportes Cetta  
Leasing Sudameris S.A – Leasameris S.A antes Euroleasing  
Seguros del Estado S.A

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de reprogramación de audiencia señalada para el día jueves 25 de abril de 2024, por situación médica del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,** abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que conformidad a los tramites médicos indicados por el apoderado judicial del demandante, hace que se imposibilitara su comparecencia a la diligencia señalada en auto anterior.

Pues bien, es así como se aceptará la justificación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y se reprogramará nuevamente la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia anteriormente instalada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acéptese la justificación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, en los términos indicados en de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Señalar el día 12 del septiembre de 2024, a las 10:00 a.m, para llevar a cabo celebrar **AUDIENCIA** en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a44d4f1e505d729d58c21d9a9ad5753df4a0953e7abbc7c9b041136837519b**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. : 08001405300620240008000  
Asunto : Sucesión  
Demandante : Neira Janeth Buchar De Casas, Ana María Escorcía Mercado, Javier Alberto Escobar Montes y Guillermo Enrique Escobar Montes.  
Causante : Amelia Rambal Berbeo (Q.E.P.D)  
Otro Heredero : Victor Alfonso Escobar Rambal

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, 490 y ss. del Código General del proceso, y acorde con los artículos, 1009, 1012, 1014, 1312 y ss. del Código Civil.

Como quiera que se solicita amparo de pobreza, al examinar la procedencia de esta figura, debe determinarse que la situación fáctica que se pretende traer a colación con dicha solicitud, no cumple con lo establecido en la norma procesal, en atención a que los solicitantes, solo se limitaron a manifestar la condición prevista en el artículo 151 del C.G.P, sin acreditar el elemento objetivo de su situación socioeconómica personal apremiante que le impidan asumir los gastos del proceso, máxime cuando se presenta al expediente, sin discriminar de manera clara y expresa, los argumentos con los que pretendía que esta dependencia, lograrse validar su solicitud y acceder a esta, resultando insuficiente solo la presentación del escrito sin las causas.

Ahora bien, obra en el expediente dictamen pericial suplido por los demandantes respecto al bien relicto que se pretende suceder, el cual incurrió en gastos que fueron debidamente pagados al perito, lo que puede llevar a concluir la existencia de capacidad económica por los intervinientes aquí demandante. Por ello en esta oportunidad procesal, se negará la presente solicitud.

Continuando con el estudio del expediente, respecto a la solicitud de medidas cautelares, recordemos que estas tienen como propósito garantizar el cumplimiento de la sentencia, que en el caso del proceso de sucesión se encausan a asegurar que se materialice en debida forma la adjudicación a los asignatarios. En otras palabras, en el proceso de sucesión las medidas de embargo y secuestro apuntan a que los bienes que conforman el haber herencial no sean extraídos o malversados de la masa, lo que podría ocurrir en el evento que se ponga de presente la mala administración sobre bienes que produzcan frutos civiles, o cuando algún bien corra peligro de ser extraído del haber. Las medidas cautelares además deben cumplir con algunos requisitos, como lo establece el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, en el que se consagra que deberá el juez apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia o amenaza o la vulneración del derecho para el decreto de medidas cautelares.



Rad. : 080014053006-2024-00080-00  
Asunto : Sucesión  
Demandante : Neira Janeth Buchar De Casas, Ana María Escorcía Mercado, Javier Alberto Escobar Montes y Guillermo Enrique Escobar Montes.  
Causante : Amelia Rambal Berbeo (Q.E.P.D)  
Demandado : Víctor Alfonso Escobar Rambal

En este caso la solicitud de las medidas pretendidas por la parte activa, recae *i) sobre bienes inmuebles sujetos a registro y que se hallan en cabeza de la causante.*

Como quiera que ese activo es sujeto a registro y aparece a nombre del causante, no se avizora en estas primicias ningún peligro de malversación, el que además no fue aducido a la hora de elevar la solicitud. Esto que descarta la presencia del principio de necesidad de las medidas cautelares en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante Amelia Rambal Berbeo (Q.E.P.D) quien falleció en la ciudad de Barranquilla el día 31 de marzo de 2018, siendo Barranquilla lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** Reconózcase como herederos a los señores NEIRA JANETH BUCCHAR DE CASAS, identificada con Cédula de Ciudadanía número No. 22.413.822, ANA MARÍA ESCORCIA MERCADO, identificada con Cédula de Ciudadanía número No. 1.044.423.769, JAVIER ALBERTO ESCOBAR MONTES, identificado con Cédula de Ciudadanía número No. 72.298.194 y GUILLERMO ENRIQUE ESCOBAR MONTES identificado con Cédula de Ciudadanía número No. 72.295.807.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al señor VICTOR ALFONSO ESCOBAR RAMBAL identificado con Cédula de Ciudadanía número No. 72.253.581, conforme el art. 490 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 20 días, para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, así como que se pronuncie de los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con el art. 492 ibidem. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Movilidad del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, para que su Oficina de Cobranzas se haga parte en el trámite que le corresponde en recaudo de impuestos, si hubiere lugar a ello, conforme el art. 844 del Estatuto Tributario, Acuerdo 022 de 24 de diciembre de 2004 del Consejo Distrital de Barranquilla y el art. 399 del Decreto Distrital No. 180 de 2010 (Estatuto Tributario Distrital), respectivamente, dándoles a conocer la



Rad. : 080014053006-2024-00080-00  
Asunto : Sucesión  
Demandante : Neira Janeth Buchar De Casas, Ana María Escorcía Mercado, Javier Alberto Escobar Montes y Guillermo Enrique Escobar Montes.  
Causante : Amelia Rambal Berbeo (Q.E.P.D)  
Demandado : Víctor Alfonso Escobar Rambal

cuantía de la sucesión y el listado de los bienes de propiedad del causante. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Negar solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme a lo argumentos que preceden.

**SEPTIMO:** Negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**OCTAVO:** Reconózcase personería al Dr. CRISTIAN CAMILO MENDIETA VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b95c1f82abc3a2a369aeda13876f15a2160752a55127c2e58b8420bd0172a**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220063100  
Clase De Proceso : Sucesión Intestada  
Demandante : Richard Iván Martínez Redondo  
Rocío Elena Martínez Redondo  
Causantes : Rosa Virginia Redondo Fullea (Q.E.P.D)

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia donde se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de las herederas Consuelo María Martínez Redondo y María Lucía Martínez Redondo, procederá el juzgado a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral 3° del auto que dio apertura a la presente sucesión, de fecha 9 de marzo de 2023, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se ha dispuesto la materialización de la orden emitida en el mencionado auto, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

### **RESUELVE**

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto, notifique a de las herederas Consuelo María Martínez Redondo y María Lucía Martínez Redondo, en los términos establecido en el numeral 3° del auto que dio apertura a la presente sucesión, de fecha 9 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1064  
Correo Institucional: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Jorge Luis Martínez Acosta**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6039b348c4100e16d9bf6786c1a8900b7e64cb81dcf619198c1fa0726140c00**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación : 08001405300620230045000  
Demandante : Marco Tulio Cordero Muñoz, Rodolfo Cordero Alfonso,  
Lyda Rocío Cordero Dávila, Fabiana Andrea Cordero Martínez, Isabel Cordero  
Muñoz, Margarita Cordero Muñoz De Porras, Martha Isabel Cordero Castro.  
Demandado : Ramiro Cordero Ospina

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, luego de tenerse analizado el expediente, se presentó contestación de demanda y se encuentra pendiente resolver de fondo la formulación de Demanda de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de dominio como demanda en reconvencción presentada por el señor Ramiro Cordero Ospina, su condición de demandado, contra la parte demandante del proceso inicial.

De lo anteriormente señalado, tenemos que señala el artículo 371 de C.G.P, lo siguiente:

*“(…) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.”*



Radicación : 08001405300620230045000  
Demandante : Marco Tulio Cordero Muñoz, Rodolfo Cordero Alfonso,  
Lyda Rocío Cordero Dávila, Fabiana Andrea Cordero Martínez, Isabel Cordero  
Muñoz, Margarita Cordero Muñoz De Porras, Martha Isabel Cordero Castro.  
Demandado : Ramiro Cordero Ospina

En ese sentido, revisada la presente demanda en reconvenición, de la que si bien es cierto, nuestro estatuto procesal no precisa requisitos y exigencias para tener en cuenta su admisión, no es menos que jurisprudencialmente se ha establecido que la misma, debe reunir los requisitos con todos los requisitos formales que establece el artículo 82 del C.G.P. Por ello, el juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ❖ Deberá corregir los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los siguiente:
  - Señalar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señor y dueño de la demandante en reconvenición.
  - Detallar con claridad que actos de señor y dueño ha ejecutado la parte demandante, allegando el material probatorio que considere pertinente.
  - Indicar en forma concreta y detallada, como entró a ocupar el predio.
- ❖ Deberá aportarse certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debidamente actualizado, conforme lo dispone el artículo 375 regla 5 del C.G.P.
- ❖ Deberá aportarse el respetivo certificado de libertad y tradición del inmueble señalado en mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-143451, con fecha de expedición actualizada, en atención a que el inmueble cuya usucapión se pretende, proviene del anteriormente señalado, conforme lo dispone el artículo 375 regla 5 del C.G.P.
- ❖ Deberá aportarse certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con vigencia del año en curso, de conformidad al Inc. 3º y 6º Art. 26 del C.G.P, lo cual se hace necesario sea allegado, para su correspondiente estudio de la competencia que pueda llegar a tener el despacho para conocer del presente asunto.

Así mismo, se reconocerá personería al Dr. Hernando Peña Martínez, como apoderado judicial del señor Ramiro Cordero Ospina, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.



Radicación : 08001405300620230045000  
Demandante : Marco Tulio Cordero Muñoz, Rodolfo Cordero Alfonso,  
Lyda Rocío Cordero Dávila, Fabiana Andrea Cordero Martínez, Isabel Cordero  
Muñoz, Margarita Cordero Muñoz De Porras, Martha Isabel Cordero Castro.  
Demandado : Ramiro Cordero Ospina

En consecuencia, procede declarar inadmisibles las demandas y mantenerlas en secretaría por cinco (5) días, término durante el cual la parte demandante en reconvencción deberá subsanar los defectos antes señalados so pena de rechazarlas conforme inciso 3º art. 90 C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda en reconvencción, formulada por el señor **Ramiro Cordero Ospina**, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería a la Dra. **Ramiro Cordero Ospina**, como apoderado judicial del señor Ramiro Cordero Ospina, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6379fca8d529d34a62ff95500010c8e6ca3e887d8c5e68b00df0e7c6c3bb7614**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220058600  
Clase De Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Enrique José Puche Del Portillo Y  
Mónica María Tejada Montoya  
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A  
Gnv Del Caribe S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, luego de surtirse las notificaciones a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día **01 de OCTUBRE de 2024 a las 10:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

**TERCERO:** Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia,



Rad. No. 08001405300620220058600  
Clase De Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Enrique José Puche Del Portillo Y  
Mónica María Tejada Montoya  
Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A  
Gnv Del Caribe S.A.S.

en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

**CUARTO:** Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Decrétese las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo; Adviértase que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo recuérdesele que deben presentar los testigos que hubieren relacionados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44683bfec620f58ea4f303c7cd785367d93d8aeb91bc487527d43b2a47a708ca**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620240007400  
Asunto : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante : Shanny Guzmán Tapias  
Demandado : Álvaro Ruiz Muñoz  
Cesar Osorio Herrera  
Compañía Mundial de Seguros S.A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que la presente demanda fue inadmitida quedando en la secretaría, donde en el término establecido, se dispuso la subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82 del C.G.P. el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda Verbal Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, Presentada por Shanny Guzmán Tapias, en contra Compañía Mundial de Seguros S.A, Álvaro Ruiz Muñoz y Cesar Osorio Herrera, a la demanda désele el trámite del Proceso Verbal establecido por el art. 368 del C.G.P.

**Segundo:** Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda.

**Cuarto:** De conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución a la demandante Shanny Guzmán Tapias por la suma de \$23.433.719, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que pretender ser decretadas al interior de este proceso, debiendo prestarse esta en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerla como no efectuada y se disponga el rechazo de la demanda por no agotamiento de requisito de procedibilidad.

**Quinto:** Reconocer a la Dra. Evelis Adela Montes García como apoderada de la parte actora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JDLG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce37665f5d953da9d8092aba7a0c4f3ec185dbf81af401b191857eca6451962**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220021300

Clase De Proceso : Ejecutivo

Demandante : Carlos Julio Ramírez Londoño

Demandado : Guillermo Manuel Arrieta Martínez, Edgar Guillermo Arrieta Rivera,  
Balmer Antonio Sajona Castillo, Enith Dolores Bolaño Mendoza,  
Enilve Bolaño Mendoza.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que "(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620220021300

Clase De Proceso : Ejecutivo

Demandante : Carlos Julio Ramírez Londoño

Demandado : Guillermo Manuel Arrieta Martínez, Edgar Guillermo Arrieta Rivera,  
Balmer Antonio Sajona Castillo, Enith Dolores Bolaño Mendoza,  
Enilve Bolaño Mendoza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, librese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676cb9aa6f74b5af74d2a6f255366a3484fd1d527bd00406bb873f887a814200**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. : 08001405300620220068900  
Ref. : Verbal – Conflictos Propiedad Horizontal  
Demandante : Luis Eugenio García Serrano  
Demandado : Edificio Tiffanys

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia donde se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada **Edificio Tiffanys**, procederá el juzgado a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral 4° del auto que admite la demanda de fecha 23 de septiembre de 2023, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se ha dispuesto la materialización de la orden emitida en el mencionado auto, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

### RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto, notifique a la parte demandada **Edificio Tiffanys** en los términos establecidos en el 4° del auto que admite la demanda de fecha 23 de septiembre de 2023, que admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a63ada9a42bf4babdb4fe7a93c947c2091d1a48b58a0b882e282ba1feda481f**

Documento generado en 22/04/2024 08:13:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**